

[Escriba aquí]



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONJUEZ PONENTE: Dra. NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No: 73001-33-33-006-2017-00336-00
Demandante: RICARDO CRUZ AGUIRRE
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Hora de inicio: 03:00 PM

En Ibagué, Departamento del Tolima a los diez días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), en cumplimiento de lo dispuesto en auto con fecha del 28 de agosto de 2018, habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-006-2017-00336-00, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por RICARDO CRUZ AGUIRRE en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la suscrita Juez Ad-hoc, del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en asocio con su secretaria ad hoc, se constituye en AUDIENCIA INICIAL, que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declara abierta, haciendo la advertencia que está siendo grabada dentro del sistema de audio y video con que cuenta la Sala.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, numero del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: RICARDO CRUZ AGUIRRE

APODERADO: COMPARECE el Doctor CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS identificado con C.C. N°. 1.032.380.007 de Ibagué y con T.P. N°. 218.783 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

APODERADO: COMPARECE el Doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C. S. la J. con poder de sustitución otorgado por la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA, se reconoce personería jurídica al Dr Ancinez Luna para actuar en la presente audiencia, en los términos del poder conferido.

Se deja constancia de la inasistencia del Delegado del Ministerio Público.

SANEAMIENTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye: sin observaciones.

LA PRESENTE DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Respecto del requisito de procedibilidad se observa a folio 16 de conformidad en el numeral 2 artículo 161 del CPACA cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán hacerse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: De conformidad con la contestación de la demanda, observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas.

Respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas inexistencia de perjuicios e innominada y genéricas, estas se resolverán con la decisión que se profiera.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se indaga a las partes sobre los hechos que estén de acuerdo, los cuales no son objeto de litigio.

De acuerdo a lo manifestado por las partes el Despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar: si el señor RICARDO CRUZ AGUIRRE tiene derecho a que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, RECONOZCA y PAGUE la bonificación judicial reconocida por medio del artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales por cuanto su causa y efecto es la nivelación salarial de los empleados de la rama judicial, teniéndose como fuente normativa la Ley 4 de 1992.

Que se declare la nulidad del acto administrativo de radicado No. DESAJIBO17-1469 de fecha 21 de abril de 2017 y notificado personalmente el día 24 de abril de 2017, proferido

por la NACIÓN RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, por medio del cual negó el reconocimiento del pago de la reliquidación salarial y pago de las prestaciones sociales, a que tiene derecho mi representado por la inclusión de la bonificación judicial reconocida a mi mandante por medio del Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para todos sus efectos legales y no únicamente para el pago de seguridad social integral.

Que la bonificación judicial sea incrementada para los años 2014-2015-2016-2017 y todos los subsiguientes conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la ley 4ª de 1992

Se reconozca, reajuste, reliquide y paguen al actor las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa Dirección Seccional y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en las pretensión anterior, para la liquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que desde el año 2014 y hasta la fecha efectiva de pago, haya percibido mi poderdante, tales como: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y demás emolumentos percibidos, tomando como factor salarial para ello el 100% de la bonificación judicial reconocida la cual se viene recibiendo por parte del demandante de manera mensual e ininterrumpida desde el 1 de enero de 2014 y hasta la fecha. (...)

Que las sumas adeudadas sean indexadas.

Dicho de otra forma, se establecerá si el acto administrativo acusado, contenido en el oficio No. DESAJIB17 - 1469 del 21 de abril de 2017 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin observaciones

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, este Despacho manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo demandado, sino sólo frente a su contenido económico, para lo cual se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin que, si a bien lo tiene, presente formula de conciliación que ofrece a la parte actora, indicando que no existe animo conciliatorio y aporta el acta No. 0219-18 del comité de conciliación de la entidad demandada que representa, la cual se agrega al proceso. Se le corre traslado al apoderado de la parte demandante, quien solicita se declare fallida esta etapa procesal y se continúe con la presente audiencia

Ante lo cual la señora juez ad hoc declaro cerrada la audiencia de conciliación intentada en esta etapa procesal., declarándose fallida la etapa de conciliación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES: La parte demandante no solicitó medidas cautelares, por lo tanto el Despacho no hace pronunciamiento alguno.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante:

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda obran a folios 2 a 16 del expediente procesal y que relaciona en el acápite de pruebas del escrito de demanda.
2. Respecto de la solicitud de expediente administrativo, esta se negara por cuanto la Rama Judicial aporta el expediente administrativo del accionante con su escrito de contestación visto a folio 75
3. NIÉGUESE la solicitud de prueba pericial por improcedente, por cuanto de conformidad a lo establecido en el artículo 226 del C.G.P., inciso 3, donde se señala que "no serán admisibles los dictámenes que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la Ley y de la costumbre extranjera" esto es, con la formula aplicable establecida para estos casos.

Ahora, se advierte al apoderado de la parte demandante, que este contaba con la oportunidad procesal de aportar dicho dictamen junto con la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 CPACA.

Parte demandada

A pesar que con el escrito de contestación de demanda no se hace aporte probatorio ni solicitud de prueba por parte del demandado, se observa que en escrito radicado el 19 de abril de 2018 se entrega copia del expediente administrativo del demandante, documentos que a consideración del despacho son fundamentales para el estudio del problema jurídico, por lo tanto se aceptarán como pruebas de la parte demandada, por lo tanto téngase como prueba en lo que fuere legal, la documentación aportada, vista a folios 76 al 117 del expediente procesal, los cuales se incorporan y se tiene vinculados al expediente.

Prueba de oficio

Por ser pertinente y útil al proceso, se **ORDENA POR SECRETARÍA, OFICIAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin que remita a este proceso, certificación donde se indique vinculación, cargos ejercidos, ingresos laborales anuales y mensuales y el régimen aplicable del demandante.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

CONSTANCIA: SIN RECURSOS.

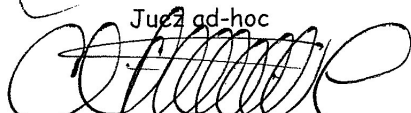
Una vez allegadas las pruebas, se señalará fecha y hora para su incorporación al proceso y continuar con el trámite del mismo.

Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta diligencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:35 p.m., se firma por quienes intervienen en ella.


NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA

Juez ad-hoc

CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS
Apoderado parte demandante


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada

MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria